

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 14 de Julio de 1877.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Despachos telegráficos recibidos hasta la madrugada de hoy, relativos al viaje de S. M. el Rey (q. D. g.)

Leon 13, 4 tarde.—Gobernador al Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernación:

«S. M. y A. R. visitaron esta mañana la Santa Iglesia Catedral, enterándose minuciosamente y con grande interés del estado de las obras de restauración de aquel artístico templo. Después han visitado la Colegiata de San Isidoro y su Régio Panteón, el Hospital y el Hospicio; retirándose á su Régia morada á la una de la tarde, en donde el ardiente deseo de saludarles particularmente ha hecho necesaria una segunda recepción. Se disponen á visitar por la tarde otros monumentos y establecimientos notables, y presenciar de noche las iluminaciones y fuegos artificiales. Durante todo el tránsito las Reales Personas han sido frenéticamente vitoreadas.»

Leon 13, 5 tarde.—El Ministro de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo de Ministros:

«S. M. y A. R. continúan en esta ciudad sin novedad en su importante salud. En la noche de ayer asistieron al teatro, donde fueron objeto de las mayores muestras de entusiasmo. Hoy han visitado la Catedral, el Hospital, la Real Iglesia Colegial de San Isidoro, donde está el panteón de los antiguos Reyes de Leon; y en todas partes el pueblo, que acudía presuroso á su tránsito, les ha saludado con frenéticas aclamaciones. Esta tarde presidirán en el Ayuntamiento la distribución de los premios de la Exposición regional; visitarán el histórico edificio de San Marcial; y mañana, antes de la salida para Asturias, el santuario de Nuestra Señora del Camino, objeto de grande veneración de esta pro-

vincia. También S. A. R. ha visitado conventos de religiosas.»

(Gaceta del 15 de Julio de 1877.)

Leon 14 Julio, 10:40 mañana.—Ministro Gracia y Justicia al Presidente Consejo Ministros:

«Como anuncié á V. E., en la tarde de ayer S. M. y A. R. presidieron la distribución de premios de la Exposición regional, en cuyo acto S. M., una vez entregados aquellos, se dignó contestar al discurso del Presidente de la Sociedad Económica de Amigos del País con elocuentes y levantadas palabras, que produjeron inmenso entusiasmo en la numerosa y distinguida concurrencia que llenaba las salas del Ayuntamiento.

De allí S. M. y A. pasaron al histórico y monumental edificio de San Marcos, que recorrieron detenidamente, y acto continuo visitaron los magníficos talleres de la estación del ferro-carril, siendo allí como en el tránsito, incesantemente vitoreado.

S. M., honrando la fidelidad y amor de los leoneses, despidió su escolta, y en estas visitas, como por la noche, ha concurrido á todos los sitios rodeado exclusivamente por el pueblo que se apiñaba á su paso, saludándole con espontáneas y calorosas aclamaciones.

Después de la comida y en la forma indicada recorrieron á pié S. M. y A. la población, completamente iluminada; siendo objeto de una ovación indescriptible en el paseo de San Francisco, vistosamente engalanado con vasos de colores y otros adornos.

Desde el Gobierno civil presenciaron los fuegos artificiales, retirándose después á Palacio.

Hoy á las ocho S. M. y A. han visitado el Santuario de Nuestra Señora del Camino, y á las diez salen para Oviedo.»

Leon, 14 Julio, 8:30 noche.—El Gobernador al Presidente Consejo de Ministros:

«S. M. y A. R. se han dignado destinar 30.000 pesetas á las obras de restauración de esta Catedral, 7.000 para limosnas, y 2.500 para gratificaciones.

Después de visitar esta mañana el Santuario de Nuestra Señora del Camino, las Reales Personas continuaron su viaje á Asturias, acompa-

ñadas de las Autoridades y varias Comisiones hasta Busdongo.

Al salir de esta capital, los vítores y las aclamaciones fueron mayores aun que á su recibimiento, y al despedirse en aquella estación S. M. y S. A. R. se complacieron en manifestar su alto agrado por las entusiastas demostraciones de adhesión y cariño de los leoneses.»

Oviedo, 14 Julio, 7 noche.—El Ministro de Fomento al Presidente del Consejo de Ministros:

«A las seis menos cuarto han llegado á esta capital S. M. y A., siendo recibidos en la estación por Autoridades, Corporaciones y un inmenso público, que los aclamó calorosamente.

Se dirigieron á la Catedral, donde se cantó el *Te Deum*, y después á la Régia morada.

En este momento tiene lugar la recepción.»

Oviedo 14 Julio, 9 noche.—Ministro Gracia y Justicia al Presidente Consejo Ministros:

«Segun estaba acordado, S. M. y A. R. salieron de Leon á las diez de esta mañana, siendo despedidos con meesantes y entusiastas vítores. En el límite de la provincia la Diputación provincial de Asturias habia levantado un arco, en el que esperaban todas las Autoridades del Principado y Comisiones de sus Corporaciones populares.

Se hizo la travesía del puerto de Pajares con toda felicidad, y tomado de nuevo el ferro-carril en Lena, el tránsito hasta Tiedo ha sido para las Reales Personas una continua ovación.

El vecindario entero de los pueblos situados sobre la via, y el de otros muchos cercanos, aclamó con vivo entusiasmo á S. M. y A., quienes fueron objeto de especiales festejos y de las mayores demostraciones de amor y respeto por parte de una numerosa población obrera en Santullano y Mieres.

A las cinco y media S. M. y A. han hecho su entrada en la ciudad de Oviedo, vistosamente engalanada, y que les ha recibido con un entusiasmo indescriptible, que excede á toda ponderación.

Llenas sus calles de un inmenso gentío, que hacía casi imposible el tránsito, S. M. y A. se dirigieron á la Catedral, donde se cantó un solemne *Te Deum*, y de allí al Palacio de la Audiencia, en que se hospedan, recibiendo á su paso una ova-

ción continuada, y viéndose cubierto de palomas, versos y flores el carruaje que ocupaban, y en el que por especial invitación de S. M., que quiso honrarle con esta muestra de su aprecio, les acompañaba el Excmo. Sr. D. Alejandro Mon.

Desde un balcon de Palacio S. M. y A. han presenciado el desfile de las tropas que cubrían la carrera, é inmediatamente han recibido á la Audiencia, R. Obispo y Cabildo, Senadores y Diputados, Claustro universitario, Autoridades y Corporaciones civiles y militares y un gran número de personas distinguidas de la ciudad, que han acudido á saludarles; retirándose acto continuo á descansar á las habitaciones que les estaban preparadas.

Puedo asegurar á V. E. que no hay palabras para describir el ardiente entusiasmo con que en los pueblos de este leal Principado y muy especialmente en su capital, han sido recibidos S. M. y A.»

(Gaceta del 9 de Julio de 1877.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

Señor: Las visitas de inspección recientemente efectuadas han puesto de manifiesto la irregularidad y confusión de que frecuentemente adolecen las operaciones de Secretaría en los distintos establecimientos de Instrucción pública, y el trabajo abrumador, al par que infecundo en no pequeña parte, que pesa sobre estas dependencias.

La Junta de Inspección y Estadística, á cuya pericia y loable celo se debe cuanto hay de sustancial en el proyecto adjunto de decreto, denunció ese mismo sistema, ó mas bien ausencia de él, como principal obstáculo que dificultaba sus trabajos, y sobre todo como causa ocasional del punible abuso de las falsificaciones, plaga desarrollada en los últimos tiempos y que reclama los mas eficaces correctivos. Por una feliz coincidencia, las reformas que tales vicios reclaman en orden á la ritualidad y forma de los expedientes, se enlazan inseparablemente á otras que muy de cerca tocan á la disciplina escolar y al régimen de los estudios.

La libertad de enseñanza permite



que sin lesion de los intereses privados se lleve la regularidad en los establecimientos públicos hasta el punto que demanda la conveniencia del servicio. Si el Catedrático ha de ser con verdad el Maestro de sus alumnos, y si ha de tener tiempo suficiente para recorrer el programa todo de su asignatura, menester es que sus explicaciones comiencen próximamente cuando la matrícula acaba. Sin ello, por otra parte, no hay estadística posible, ni manera segura de evitar el fraude á que se prestan libros constantemente abiertos para nuevas inscripciones. Conviene, pues, fijar de un modo absoluto é irrevocable el período de la matrícula, período bastante ámplio para que pueda llegar á tiempo el impedido y aun el moroso, pero que ofrezca notable ventaja al puntual y diligente.

En cuanto á la forma y ritualidad de libros-expedientes, fundase esencialmente el nuevo sistema en estos dos principios: sus tucion del papel de pagos al Estado por sellos del mismo, y establecimiento de cédulas de inscripcion, divididas en secciones talonarias.

Lo primero simplifica incomparablemente los expedientes de carrera, abultados hoy de un modo increíble por la acumulacion de las hojas que acreditan el pago de derechos. Su principal ventaja consiste, sin embargo, en dificultar, ó mas bien cerrar la puerta á todo fraude. El uso de los actuales sellos, atendido su valor y prescindiendo de su peculiar destino, seria ya preferible al empleo del mencionado papel: el de sellos especiales divididos en secciones para adaptarlas á las de la cédula de inscripcion, sellos que se distribuyan oportunamente á los establecimientos de enseñanza, y cuyo sobrante se recoja y amortice terminado el período de matrícula, ofrece un orden de contabilidad y una diafanidad, por decirlo así, de procedimientos ante los cuales seria impotente el fraude. No hay para qué decir que esta parte de la reforma no es aplicable por el momento sino á los establecimientos costeados por el Estado y cuyos ingresos corresponden, por tanto, al mismo; pero una vez establecida, no será difícil estenderla á las demás.

El segundo principio, ó sea la adopcion de cédulas con secciones talonarias en reemplazo de los antiguos libros y expedientes, apenas puede explicarse de un modo suficientemente claro sin la inspeccion de las mismas cédulas. Bastará aquí decir que la primera de esas secciones se destina á formar el libro anual de las matrículas de cada asignatura; la segunda al expediente del respectivo alumno, y la tercera contiene los documentos con que este ha de acreditar, bien su derecho á entrar en examen, bien el resultado del mismo.

Por tan sencillos medios, sin multiplicadas solicitudes de los interesados, sin papel de pagos, sin papeletas de examen, sin certificaciones ni acordadas, con una hoja sencilla, evitando trámites y abreviando plazos, se logra lo que hoy no es posible conseguir por complicados y dispendiosos procedimientos, es á saber: examinar casi á simple vista el expediente de un alumno, comprobar no menos fácilmente la legitimidad de sus documentos, y evitar la defraudacion de los intereses públicos.

Estiéndese este sistema por modo

análogo á los grados académicos. Tambien en ellos debe hacerse en sellos especiales del Estado el pago de los correspondientes derechos, y acreditarse por medio de inscripciones la opcion á practicar los ejercicios, así como el resultado de los mismos.

En las Universidades é Institutos es donde mas vivamente se ha sentido el daño, y donde mas urge su remedio. A ellos se concreta por ahora la reforma que, una vez aplicada y desvuelta en todos sus pormenores, podrá ser llevada, con las modificaciones á que haya lugar, á las demás Escuelas donde pueda ser conveniente.

Por lo demás, ajena toda esta reforma á los importantes cambios que se preparan en la legislacion de instruccion pública, y sin duda compatible con ellos, sugerida por el estudio y la experiencia, é impuesta en cierto modo por una necesidad verdaderamente apremiante, puede ser considerada como una anticipacion de esos mismo cambios y solucion permanente de las cuestiones á que se refiere.

En virtud de las precedentes razones, y en conformidad sustancialmente, como queda dicho, con lo propuesto por la Junta de Inspeccion y Estadística, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Julio de 1877.—Señor: A. L. R. P. de V. M.—C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las matrículas en todas las Universidades é Institutos de segunda enseñanza se dividirán desde el próximo curso en ordinarias y extraordinarias, segun se efectúen respectivamente en los meses de Setiembre ú Octubre.

Art. 2.º Quedarán cerrados todos los registros de matrícula de cada curso el dia 31 de este último mes, y al dia siguiente los Jefes de los expresados establecimientos comunicarán á la Direccion general el resultado de las inscripciones en todas las asignaturas.

Art. 3.º Las matrículas, sean ordinarias ó extraordinarias, se harán por medio de cédulas de inscripcion, ajustadas al modelo propuesto por la Junta de Inspeccion y Estadística y aprobado por el Ministro de Fomento.

El precio de cada cédula será de 2 pesetas 50 céntimos, que sin distincion deberán abonar los alumnos en la Depositaria del establecimiento respectivo, en equivalencia y sustitucion de los actuales derechos de examen.

Art. 4.º Los alumnos que por cualquier motivo no se hubieren matriculado en el mes de Setiembre, podrán hacerlo en el de Octubre, abonando dobles derechos, y no examinándose hasta la época de los extraordinarios. Queda prohibida de una manera absoluta la ampliacion de este último plazo, y los Tribunales de examen no efectuarán el de aquellos alumnos cuya matrícula no se ajuste á esta prescripcion.

Art. 5.º Las traslaciones de ma-

trículas de unos á otros establecimientos se concederán únicamente desde el principio del curso hasta el 30 de Abril. Se efectuarán mediante inscripcion especial para estos casos, igualmente ajustada á modelo, la cual se remitirá de oficio y certificadas juntamente con el extracto de la hoja de estudios del interesado, al establecimiento para donde hubiese pedido la traslacion. Dicha cédula será gratuita y conferirá derecho á continuar el curso y ser admitido á examen.

Art. 6.º Los derechos de matrícula se abonarán en un sello ó timbre especial de Pagos al Tesoro, que deberá unirse á la misma inscripcion. Continuará por ahora haciéndose dicho pago en metálico cuando la matrícula sea en establecimientos no sostenidos con fondos del Estado.

Art. 7.º El orden riguroso en los exámenes será el de la numeracion correlativa de las inscripciones de cada asignatura, excepto para los alumnos premiados en el último curso, ó que en él hayan obtenido nota de sobresaliente, los cuales tendrán opcion á ser examinados los primeros. Efectuados los exámenes de cada dia, recibirán los interesados el talon correspondiente con la censura que hubieren obtenido, autorizado con la firma del Secretario del Tribunal y el sello de la Facultad ó Escuela respectiva.

Art. 8.º El dia 1.º de Octubre de cada año caducan todos los derechos que conceden las matrículas del curso que acaba en el dia anterior, y en su virtud, los alumnos que en esa fecha no se hubiesen examinado, así como los que estuviesen suspensos, necesitarán nuevas matrículas para el curso siguiente. Todas las matrículas y papeletas de examen del curso actual y de los anteriores solo tendrán validez académica hasta el 30 de Setiembre próximo.

Art. 9.º Los ejercicios para los grados académicos se harán mediante inscripciones análogas á las de matrícula, é igualmente ajustadas á modelo, en las que se comprenderán el extracto de los estudios y antecedentes de carrera del respectivo interesado. Estas inscripciones darán derecho á la repeticion de cada uno de los ejercicios del grado en el caso de suspension; pero repetida esta en un mismo ejercicio, quedará nula la inscripcion, necesitándose otra para nuevos actos.

Art. 10. Los ejercicios de que habla el artículo anterior no podrán celebrarse en distintos establecimientos, debiendo cada alumno empezarlos y concluirlos en uno mismo. Entre los aspirantes á grados en cada época serán preferidos para el orden de los ejercicios los que tuvieren mejores calificaciones en sus hojas de estudios.

Art. 11. Se efectuará igualmente en sellos especiales del Estado el pago de los derechos que al mismo corresponden por los diplomas y títulos académicos.

Art. 12. El Ministro de Fomento queda encargado de publicar las instrucciones necesarias para llevar á cabo lo que queda dispuesto.

Art. 13. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo que se ordena en el presente decreto.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—

ALFONSO.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

Sancionada por S. M. el Rey en 11 del actual la ley de presupuestos decretada por las Cortes en la cual se altera el precio del porte de las cartas, tarjetas postales, impresos comprendidos en la casilla cuarta de la tarifa nacional vigente, certificados y cartas ó pliegos impresos que circulan en el interior de las poblaciones, se inserta á continuacion el artículo 57 de la mencionada Ley, y encargo á los Sres. Alcaldes expongan al público el presente *Boletín* para conocimiento del mismo.

Valladolid 14 de Julio de 1877.—El Gobernador, Francisco Garcia Goyena.

Art. 57 de la Ley de presupuestos.

«Se aumenta en 10 céntimos de peseta el precio del porte de cada carta que circule de unas á otras poblaciones de la península é islas adyacentes, ó que desde las mismas se remita á las provincias españolas de Ultramar, este aumento de precio se hará efectivo elevando á 15 céntimos el valor del sello de guerra de 5 que actualmente se impone á la espresada correspondencia.

Del mismo modo se aumentarán 10 céntimos al sello de 5 con que hoy se portean las tarjetas postales que circulan entre la Península é islas adyacentes y las que se dirigen á nuestras posesiones de Ultramar.

El porte de 25 céntimos, de 50 céntimos y de peseta por cada kilogramo que hoy satisfacen los impresos comprendidos en la casilla cuarta de la tarifa nacional vigente, se aumenta tambien en 10 céntimos de sellos de guerra.

El derecho único é invariable de 50 céntimos para los certificados de todas clases que circulan en la Península é islas adyacentes y posesiones españolas de Ultramar se aumenta igualmente con otros 50 céntimos de peseta; este aumento será solo de 25 céntimos para los impresos que hoy pagan por derecho de certificado otros 25 céntimos: ambos recargos se satisfarán en sellos de guerra.

Se aumenta además en 5 céntimos de peseta el porte señalado para cada una de las cartas ó pliegos, é impresos que circulen en el interior de las poblaciones de España é islas adyacentes.

La Administracion pública examinará como corresponda y decidirá en términos de justicia y en la forma debida, cualquiera reclamacion de indemnizacion presentada por la Empresa del timbre, por los perjuicios que justifique haberle sido causados por los recargos establecidos sobre la renta despues de la celebracion del contrato existente.»

CUARTA SECCION.

Núm. 1415.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse en la forma que á continuacion se expresa.

ESCUELAS.	DOTACION.	Fondos de que se paga.
PROVINCIA DE BURGOS.		
POR CONCURSO ORDINARIO.		
<i>De niños.</i>		
La elemental completa de Pedro- sa de Valdeporres.	625 pesetas anuales, casa y retribuciones.	Municipales.
La incompleta de Agés.	500 pets. id., id., id.	Id.
La id. de Gayangos.	343 pets. 75 cénts. id., idem	Id.
La id. de Cillaperlata.		
La id. de Dobro.	312 pets. 50 cénts. id., idem, id.	Id.
La id. de Valderrama.		
La id. de Santa Olalla de Valdi- vielo.	281 pets. 25 cénts. id., idem, idem.	Id.
La id. de los Balcáceres.		
La id. de Santa María de Ana- nuñez.	250 pets. id., id., id.	Id.
La id. de Bañuelos del Rudron.		
La id. de Lechedo.		
La id. de Neocedo.		
La id. de Acedillo.		
La id. de Puente de.		
La id. de Quintanavaldá.		
La id. de Villalvilla Sobresierra.		
La id. de Villalta.		
La id. de Bezana.		
La id. de Barrio de San Felices.		
La id. de Imiruri.		

PROVINCIA DE PALENCIA.

De niños.

La incompleta de Cordovilla la Real. 500 pesetas anuales, casa y retribuciones. Id.

De niñas.

La elemental completa de Hér-
medes. 416 pets. 75 cénts. id., idem,
idem. Id.
La id. de Pedraza de Campos. 416 pets. 75 cénts. id., idem,
idem. Id.

Lo que se anuncia en los *Boletines oficiales* de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislación vigente, dirijan las solicitudes acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva, dentro del término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 10 de Julio de 1877.—El Rector, Dr. José M.^a Frias.

Núm. 1456.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE VALLADOLID.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Fisiología, dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 266 de la Ley de 9 de

Setiembre de 1857, y en el 2.^o del Reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los catedráticos de la misma Facultad siempre que tengan el título correspondiente y lleven por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirijirán sus solicitudes documentadas á la Direccion general por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes á contarse desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el artículo 41 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Bole-*

tines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 28 de Junio de 1877.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.—Es copia.—El Secretario general, P. I., El Oficial primero, Luis S. Roman.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza una de las cátedras de Anatomía descriptiva y general, dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 2.^o del Reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los catedráticos de la misma Facultad siempre que tengan el título correspondiente y lleven por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirijirán sus solicitudes documentadas á la Direccion general por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes á contarse desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el artículo 41 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 28 de Junio de 1877.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.—Es copia.—El Secretario general, P. I., El Oficial primero, Luis S. Roman.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Preliminares clínicos y Clínica médica 1.^o y 2.^o curso, dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 2.^o del Reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los catedráticos de la misma Facultad siempre que tengan el título correspondiente y lleven por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirijirán sus solicitudes documentadas á la Direccion general por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes á contarse desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el artículo 41 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 28 de Junio de 1877.—El Director general, Antonio de Mena y

Zorrilla.—Es copia.—El Secretario general, P. I., El oficial primero, Luis S. Roman.

Se hallan vacantes en la Facultad de Medicina de las Universidades de Valencia y Zaragoza las cátedras de Patología quirúrgica, dotadas con el sueldo anual de tres mil pesetas, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 2.^o del Reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los catedráticos de la misma Facultad siempre que tengan el título correspondiente y lleven por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirijirán sus solicitudes documentadas á la Direccion general por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes á contarse desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el artículo 41 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 28 de Junio de 1877.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.—Es copia.—El Secretario general, P. I., El Oficial primero, Luis S. Roman.

Núm. 1475.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad y su partido, etc.

Por el presente primer edicto se cita y emplaza á los que se consideren con derecho á los bienes que dejó á la fin y muerte D. Luis Cervera y Mora, natural de la Selva de Mur, soltero y cabo primero que fué de la Academia Militar de Caballería, que falleció en el Hospital de esta plaza á fin de Marzo ó principio de Abril últimos, para que á término de treinta dias comparezcan por sí ó por medio de apoderado en forma en los autos que penden en el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Figueras, sobre declaracion de herederos ab-intestato del finado, promovidos por su madre y hermanas doña María Mora y Riera, viuda, y doña Amalia, doña Dolores y doña Aurora Cervera y Mora, vecinas de la propia ciudad de Figueras; segun exhorto de nueve del corriente del referido Juzgado.

Dado en Valladolid á trece de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S.^a, Policarpo Gante.

Núm. 1451.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente segundo edicto se llama, cita y emplaza á cuantas personas se creyeren con derecho á la

herencia de los bienes quedados por doña Francisca Alonso Pesquera, esposa que fué de D. Pedro Antonio Pardo Pimentel, la cual falleció en esta ciudad ab-intestato, el día veinte y ocho de Abril próximo pasado; para que en el término de veinte días á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á deducir la accion de que se creyeren asistidos, advirtiéndose que se han presentado reclamando la herencia como hijos legítimos de la finada, doña María del Cármen, don José María, D. Julio, doña María Petra, doña Mariana, doña María Concepcion y D. Vicente Pardo Pimentel Alonso, y que en el caso de no presentarse dentro de dicho término los que se creyeren con derecho á dichos bienes les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Valladolid y Julio doce de mil ochocientos setenta y siete.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S.^a, Anastasio H. Almaráz.

Núm. 1437.

Don Tomás Torés Perez, Escribano del número y Juzgado de esta villa de Olmedo.

Doy fé y testimonio: que por el mio y en dicho Juzgado se han seguido autos de juicio ordinario á instancia de Zacarías Rodriguez contra Eugenio Molpeceres, de esta vecindad, sobre division de una casa; en los cuales se ha dictado la siguiente

Sentencia.

En la villa de Olmedo á veintiuno de Junio de mil ochocientos setenta y siete; el Sr. D. Joaquin María de Alós y Mon, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos seguidos entre partes, de la una Zacarías Rodriguez por sí y como marido de Felician Molpeceres, y en su representacion el Procurador D. Gil Barrera como demandante, y de la otra como demandado Eugenio Molpeceres y por su defuncion, hoy sus herederos Vicente, Isidora y Florentina Molpeceres, consortes las dos últimas respectivamente de Remigio Silanes y Sabas Alonso y en la actualidad y por rebeldía de los tres con los Estrados del Juzgado, sobre division de una finca y

Resultando que en doce de Febrero de mil ochocientos setenta y tres Zacarías Rodriguez por sí y en concepto de marido de Felician Molpeceres Alba, presentó demanda ordinaria ante el Juzgado contra el hermano de ésta, Eugenio Molpeceres Alba, solicitando se declarase pertenecer á ambos pro indiviso cierta parte de casa sita en la calle de San Miguel de esta villa, señalada con el número nueve, manzana trece, y que linda por Oriente con casa de la misma particion, correspondiente á Miguel Molpeceres; por Mediodía con calle de las Cuatro calles; por el Poniente posesion de D. Mateo Molpeceres; y por el Norte con la indicada calle de San Miguel.

Resultando que para justificar su pretension alegó que fallecido Pedro Molpeceres García en Octubre de mil ochocientos cuarenta y siete y

María Alba en Diciembre de mil ochocientos cuarenta y nueve, se practicó division de los bienes dejados por ambos y entre ellos la precitada casa que se adjudicó á sus cuatro hijos y herederos Pedro, Miguel, Eugenio y Felician, en la forma y proporcion que aparecia en cierta nota que acompañaba, y que verificado el deslinde de cada parte por un perito alarife, quedaron unidas las porciones de los dos últimos.

Resultando que por el Eugenio Molpeceres se contestó á la demanda fundado en que á causa de habersele obligado á pagar ciertos débitos que contra sí tenia el Zacarías y que satisfizo en efecto segun recibos que presentaba, se le cedió ó vendió por aquel la parte de casa que se litigaba y que pudiera corresponder á su mujer Felician.

Resultando que á petición de la parte actora se recibió confesion judicial al Eugenio, quien declara ser cierto que sus padres fallecieron en las fechas espresadas, que la division de sus bienes se hizo en la forma sentada en la demanda, y que la parte de casa adjudicada á cada cual y que todos disfrutaron pacíficamente era la contenida en la nota que se presentó por el demandante.

Resultando que en los escritos de réplica y dúplica ambas partes insistieron en sostener como ciertos los hechos fijados en sus anteriores escritos, añadiendo el actor ser cierto que el Eugenio debia haber satisfecho los créditos que indicaba, pero negando que esto implicare la existencia de ningun contrato de venta de su parte de casa que jamás habia celebrado.

Resultando que recibido el pleito á prueba con objeto de acreditar la celebracion de contrato referido, se presentaron por la parte demandada cuatro testigos que declarando no constarle á ninguno su existencia de ciencia propia manifestaron el primero haberlo oido de público, el segundo que lo escuchó á su padre, el tercero que no recordaba cual de los hermanos contratantes, y el cuarto que se lo dijo la misma Felician.

Resultando que practicadas las pruebas y alegado de bien probado por el demandante; por fallecimiento del Eugenio se mandó conferir traslado á sus hijos Vicente, Isidora y Florentina y á su nieto José Molpeceres, hijo de Demetrio, instituidos herederos en el testamento que otorgó en veintiocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro y que por la no comparecencia de los tres primeros se les declaró rebeldes y se mandó seguir las actuaciones con los estrados del Juzgado.

Resultando que apareciendo haber fallecido José Molpeceres al tiempo de hacerse la notificacion, no se acreditó quien son sus herederos ni se ha pedido que se entiendan con ellos el traslado.

Considerando que reconocido por Eugenio Molpeceres que al fallecimiento de sus padres se adjudicó á su hermana Felician la parte de casa que consta en la nota que se acompañó con la demanda y reuniendo su confesion todos los requisitos que previene la ley cuarta, título trece, partida tercera, con arreglo á la misma debe estimarse plenamente probado el referido hecho.

Considerando que el demandado no ha probado satisfactoriamente que

el Zacarías ni su mujer le hubiese vendido la porcion de casa referida toda vez que el pago de deudas hecho por el mismo no acredita por sí solo la existencia de contrato y las declaraciones de los testigos carecen de todo valor por no hallarse contestes y ser de referencia.

Considerando que á los dueños de una cosa tenida en comun corresponde contra el poseedor de la misma una accion real para obtener su division y otra para la dacion de cuentas y abono de gastos.

Considerando que no habiéndose oido ni citado en este juicio á los herederos de José Molpeceres, no puede recaer contra ellos condenacion alguna.

Fallo que debo declarar y declaro que la parte de casa sobre que versa este litigio, correspondia en comun á Felician y Eugenio Molpeceres en en pleno dominio y en la proporcion que aparece de la nota que se presentó con la demanda: ordenando se proceda á la division de la misma si la tuviere cómoda, por medio de peritos que designen las partes, los que regularán tambien las rentas producidas desde primero de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno por la parte de Felician, y del líquido que resulte despues de deducidos los gastos que para su conservacion se acrediten haber hecho desde entonces, se abonarán á la misma y como su representante legal á su marido Zacarías Rodriguez, tres cuartas partes por Vicente, Isidora y Florentina Molpeceres, á quienes en su consecuencia se condena á dejarle libre y desembarazada la porcion antes referida.

Y por esta mi sentencia que por la rebeldía de los demandados se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, así lo pronuncio, mando y firmo sin hacer especial condenacion de costas.—Joaquin María de Alós.

Pronunciamiento: Dada y pronunciada fué la sentencia que antecede por el Sr. D. Joaquin María de Alós y Mon, Juez de primera instancia del partido, estando celebrando audiencia pública en este día por ante mí el Escribano.

Olmedo, Junio veintiuno de mil ochocientos setenta y siete.—Doy fé.—Ante mí, Tomás Torés Perez.

Y cumpliendo con lo mandado en la sentencia preinserta, expido el presente que signo y firmo en Olmedo á treinta de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—V.º B.º Tomás Torés Perez.

QUINTA SECCION.

Núm. 1441.

Alcaldía Constitucional de Valverde de Campos.

Habiendo sido aprobado por la Administracion Económica de la provincia, el medio de cubrir el cupo de Consumos para el año económico de 1877 á 1878, el Ayuntamiento acordó que el remate con la esclusiva, tenga lugar á las once del día 15 y 22 del corriente en la Casa Consistorial, bajo las condiciones del expediente de su razon, que está

de manifiesto en la Secretaría del Municipio.

Valverde de Campos 10 de Julio de 1877.—El Alcalde, Diego Labajo.

Núm. 1457.

Alcaldía Constitucional de Cabezón de Valderaduey.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana, base para la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1877 á 78, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes hagan las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho término no serán oidas.

Cabezón de Valderaduey 10 de Julio de 1877.—El Alcalde, Timoteo Prionero, por su mandado, Miguel Villarreal, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ANUNCIO.

Para facilitar á los Ayuntamientos la manera de hacer con mas exactitud la estadística de edificios y viviendas, se hallan de venta en la imprenta de Santaren estados impresos y rayados, de cuyos estados se forma despues el resumen que se previene en la circular inserta en el número del Jueves 12 del corriente, que tambien se halla de venta en la expresada imprenta.

El día 12 del actual se estravió de la villa de Dueñas un caballo de la propiedad de José Lopez, posadero en la misma, de las señas siguientes:

Edad 8 años, castaño claro, cola recortada, una D en el cuello debajo de las crines, otra D á los dos costados donde pegan las espuelas, con dos bultos en la nuca, dos cicatrices de un sedal, de siete cuartas y dos dedos, una pequeña rozadura en una pata, donde pegaba el canizo cuando trillaba, lleva puesto albardón con estribos.

VALLADOLID:

IMPRENTA, LIBRERÍA Y ALMACEN DE PAPEL DE FERNANDO SANTAREN.